



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0188 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 06 MAR 2015

**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 1494-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de noviembre de 2014, Informe N° 3157-2014/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 31 de diciembre de 2014, Informe N° 080-2015/GRP-440010-440015 de fecha 02 de febrero del 2015, Informe N° 207-2015-GRP-440010-440011 de fecha 24 de febrero del 2015 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1494-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de noviembre de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa **TRANSPORTES ARZAPALO HERMANOS SRL** por incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el artículo 62.1 referido a "tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la Cancelación de la Autorización del Transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, referente al Informe N° 228-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 28 de octubre de 2014.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1494-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de noviembre de 2014, conforme al cargo de recepción que obra a folios cuarenta y ocho (48) del presente expediente administrativo.

Que, mediante escrito de Registro N° 12587 de fecha 05 de diciembre de 2014 la señora **MYRIAM SARA CASTRO RODRIGUEZ** en su calidad de Representante Legal de la Empresa **TRANSPORTES ARZAPALO HERMANOS SRL**, presenta su descargo correspondiente alegando que su representada ha alquilado el local del Club de Tiro Almirante Miguel Grau en el cual han desarrollado sus actividades de embarque y desembarque de manera armoniosa, sin embargo alega que posteriormente se iniciaron una serie de problemas entre el señor representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL, señor Felix Benites Inga (ahora Gerente de CORETRAN) debido,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0188 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

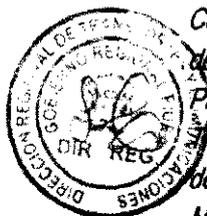
Piura, 06 MAR 2015

según refiere, a que su esposo asumiera el cargo de confianza de Jefe de Oficina de Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura y dentro de la planificación de trabajo municipal se puso en marcha el plan Regulador de Rutas, en la que fue licitada la ruta "I-15" Piura – Tambogrande – Las Lomas, vía por el Km 21 y ante las diferentes discrepancias suscitadas por haber perdido, manifiesta que se le inició un hostigamiento hacia las unidades de su representada, perjudicandola en los turnos e incluso prohibiéndole la salida de las unidades de su representada, por lo que ellos prefieren esperar sacar un frecuencia.

El transportista, adjunta a su descargo como medios de prueba, copia del Acta de Compromiso denominada "para la reubicación de Empresas de Transporte" de fecha 21 de diciembre de 2011 realizado entre la señora Ruby C. Rodríguez Vda. De Aguilar Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura y la señora Myriam Sara Castro Rodríguez representante de la Empresa de Transportes Arzapalo Hermanos SRL, copia de la Constancia de Uso del Terminal Terrestre N° 01-2014 de fecha noviembre de 2014 emitido por el Sub Gerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, dos (02) declaraciones jurada de fechas 05 de diciembre de 2015 correspondientes a los señores Jacinto Segundo Ramos Durand y del señor Rodolfo Alexander Quinde Sánchez, legalizadas ante la notaría de la Dra. Amarilis Ramirez Carranza, tres copias de los Ticket de COVISOL Estación de Peaje Sullana del vehiculo de placa de rodaje B4R951 de la Empresa TRASPORTES ARZAPALO HERMANOS SRL de fecha 25 de diciembre de 2013, 05 de octubre de 2013 y 09 de octubre de 2013 y copia de un boleto de Transporte Interprovincial SAT Municipal N° 043654 de fecha 28 de setiembre de 2014, por la prestación del servicio interprovincial, por lo que solicita el archivo de los actuados.

Que, evaluados los actuados como el descargo presentado por el transportista mediante su representante legal, es preciso mencionar que el lugar al cual el personal fiscalizador de esta Entidad ha constatado que la Empresa TRASPORTES ARZAPALO HERMANOS SRL ha dejado de prestar el servicio de transporte por el plazo de diez (10) días, ha sido en el Terminal Terrestre CORETRAN el cual está ubicado en la Avenida Sánchez Cerro S/N II Etapa de la Zona Industrial de Piura y el Terminal Terrestre de las Lomas.

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que, si bien el transportista pretende desvirtuar lo detectado por el inspector interviniente, no ha cumplido con presentar medio de prueba alguno que logre desvirtuar lo señalado por el inspector mediante el Informe N° 228-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 28 de octubre de 2014, es decir, no ha cumplido con presentar documento alguno que acredite que durante los diez (10) días fiscalizados, esto es, desde el 20 al 29 de setiembre de 2014 la Empresa TRASPORTES ARZAPALO HERMANOS SRL ha cumplido con la realización del servicio para el cual fue autorizad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0188 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 06 MAR 2015

*De lo manifestado en el párrafo anterior, se debe a que si bien presenta una Constancia de Uso del Terminal Terrestre N° 01-20145 de fecha noviembre de 2014, la misma no genera certeza, toda vez que no se especifica las fechas o período en el que está haciendo uso del Terminal Terrestre GODOFREDO GARCIA BACA, más aún, por cuanto no señala que ha estado prestando el servicio de transporte para el que fue autorizado dentro de los días en que el inspector de esta Entidad ha realizado la acción de fiscalización, del mismo modo, si bien presenta una copia del boleto de Transporte Interprovincial SAT Municipal ello no acredita la realización del servicio, ni la ruta que cubre.*

*Asimismo, se aprecia que el transportista ha presentado la declaración jurada del supervisor y de un conductor de la Empresa TRANSPORTES ARZAPALO HERMANOS SRL, para lo cual se deja entrever que la sola declaración no acredita que el transportista no ha dejado de prestar el servicio de transporte para el que fue autorizado por el período de diez (10) días fiscalizados sin justificación alguna, pues como ellos mismos declaran, han interrumpido sus labores en varias oportunidades, sin embargo, el personal fiscalizador de esta Entidad en los días en que se apersonado al Terminal Terrestre CORETRAN y Terminal Terrestre de las Lomas no ha observado la presencia de ninguna unidad vehicular perteneciente a la mencionada Empresa, por lo que de los antes mencionado, al no haber cumplido en demostrar fehacientemente que la Empresa TRANSPORTES ARZAPALO HERMANOS SRL no ha dejado de realizar el servicio de transporte en el período de días (10) días consecutivos fiscalizados entre los días 20 al 29 de setiembre de 2014, sin que medie justificación alguna, y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la de CODIGO C.4 a), artículo 62.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.*

*Que, estando a la denuncia formulada por la representante de la Empresa de Transporte ARZAPALO HERMANOS SRL señalada en el cuarto fundamento de su descargo presentado mediante escrito de registro N° 12587 de fecha 05 de diciembre de 2014, resulta necesario se inicie las acciones de fiscalización para la EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL, Empresa EMTRASECHI, Empresa de TRANSPORTES ANGELITA SRL y EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SRL, a fin de verificar el cumplimiento de su servicio de transporte de acuerdo a sus autorización emitidas por esta Dirección Regional.*

*Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a sancionar en el presente*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0188 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 MAR 2015

procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa **TRANSPORTES ARZAPALO HERMANOS SRL**, con la **Cancelación de la Autorización del Transportista**, por incurrir en el incumplimiento del **CODIGO C.4 a)** por faltar a la obligación contenida en el artículo 62.1 del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por "tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un periodo de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello" incumplimiento calificado como **Muy Grave**, en conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES ARZAPALO HERMANOS SRL**, en su domicilio sito en A.H. Juan Pablo II Mza. B Lt. 01 - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO CUARTO: DISPONGASE**, a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios las acciones de su competencia para que realice las acciones de control a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL**, Empresa **EMTRASECHI**, Empresa de **TRANSPORTES ANGELITA SRL** y **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA SR**, a fin de verificar el cumplimiento de su servicio de transporte de acuerdo a sus autorización emitidas por esta Dirección Regional, conforme a la denuncia formulada por la representante de la Empresa **ARZAPALO HERMANOS SRL** en el cuarto fundamento de su descargo presentado mediante escrito de registro N° 12587 de fecha 05 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0188 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 MAR 2015

**ARTÍCULO SEXTO:** *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional